



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00795-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620200079500

En la fecha 20 de Octubre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$650.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$650.000.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5d6190a5f6740425f78386b79a81658d88ce6d59f2d1410731fee0be8d6bd6**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00457-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210045700

En la fecha 20 de Octubre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$5.000.00
Agencias en Derecho	\$70.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$75.000.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d19c9bdcad4371636db771398aaabfd8b32fa0748da8cfa5fd1bdc7ad432ec**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00729-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362021072900

En la fecha 05 de Octubre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.800.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.800.000.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cbf17ee4f9cf9f6c09d0de93f1d3cb3a01390ff3380be4e578a0c6a67542a1**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00955-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210095500

En la fecha 21 de Octubre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

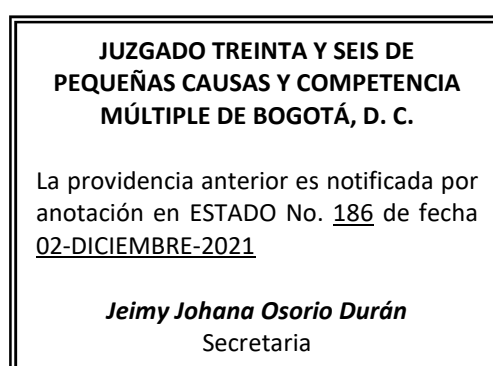
CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.150.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.150.000.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385fd16c9bee4e7cef6462d7dc1232c89d9fc1b9dedd064fa340d1e97fa74f7a**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01051-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210105100

En la fecha 21 de Octubre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$134.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$134.000.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658cc2232ce61e208d410be90e423951a2dc675a114e3c9786b20ec4672e37db**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00565-00

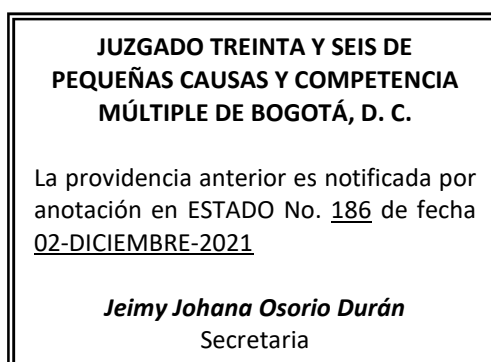
Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 9 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab120d8e2d6b3dc922b4ffc0f3880fc77af7920808170a697f568a4854134f**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00943-00

1. Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210094300

En la fecha 07 de Octubre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$47.500.00
Agencias en Derecho	\$1.200.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.247.500.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293ea4338f257dc65f157a758151b1d6633489a038008c73693732eb3c4fb24e**
Documento generado en 01/12/2021 08:55:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00093-00

Mediante providencia de fecha 10 de marzo, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Deiber Quintero Malaver contra Erika Patricia Pimentel Polo, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Erika Patricia Pimentel Polo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$500.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6416420c5975e2f7a85b2e6c5c3207dc681dba3e74af608442513dc5dfb85036**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00715-00

Encontrándose el proceso al despacho para resolver, se estima necesario, previo a continuar con el trámite del asunto, realizar las siguientes consideraciones:

1. El poder conferido para iniciar la presente acción, autoriza para demandar a Carlos Enrique García Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. **19.107.781**, como propietario inscrito del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20283201**, ubicado en la Calle 150 A # 96 A – 71, interior 5, apartamento 301, de la Agrupación de Vivienda Alcazar de Suba Propiedad Horizontal.
2. Mismo predio al que hace mención la certificación allegada como base del proceso, como generador de las expensas comunes materia de cobro y que se endilgan a cargo de Carlos Enrique Flórez García, identificado con cédula de ciudadanía **19.107.781**
3. La demanda se incoó contra Carlos Enrique Flórez García, identificado con cédula de ciudadanía **19.107.781**, en su condición de titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20283201**, predio ubicado en la Calle 150 A # 96 A – 71, interior 5, apartamento 301, de la Agrupación de Vivienda Alcazar de Suba Propiedad Horizontal y, por tanto, deudor de las expensas comunes que se reclaman en mora.
4. Obra en el plenario ejemplar del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20283201**, expedido el 16 de marzo de 2021 en el cual aparece inscrito el

señor **Carlos Enrique García Flórez** identificado con cédula de ciudadanía **19.107.781** (anotación 3).

5. El 6 de julio de 2021 fue radicado en el buzón electrónico del despacho, misiva emitida desde la dirección carlenriabog@hotmail.com, mensaje a través del cual, el señor **Carlos Enrique García Flórez** identificado con cc 19.107.781 manifiesta estar domiciliado en esta ciudad y residir en la Calle 150 A # 96 A – 71, interior 5, apartamento 301, de la Agrupación de Vivienda Alcazar de Suba Propiedad Horizontal.

Allí el memorialista informa que recibió una citación relacionada con el asunto de la referencia y dirigida a Carlos Enrique Flórez García, aclarando que se trata de un sujeto diferente pues, aunque existe coincidencia en los nombres, sus apellidos son García Flórez y no Flórez García y presenta escrito de nulidad.

6. El extremo demandante, al pronunciarse frente a la nulidad incoada, informa que incurrió en error involuntario al presentar la demanda, en tanto, invirtió el apellido del demandado, siendo claro que se trata de la misma persona que se hizo parte al proceso y promovió la nulidad del trámite, a la par que, resalta, el número de cédula reportado por el memorialista coincide con el incluido en la demanda y propietario del inmueble y en quien recae la obligación de pagar expensas comunes a la copropiedad que él representa.

De acuerdo con lo anterior, a efectos de no sacrificar el derecho sustancial, amén de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, se **dispone**:

PRIMERO: Corregir el proveído calendado 25 de mayo de 2021, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para precisar que la acción se impetra en contra del señor **Carlos Enrique García Flórez** identificado con cc 19.107.781, en su condición de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20283201**, predio que forma parte de la Agrupación de Vivienda Alcazar de Suba Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: En lo demás, el proveído permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

CUARTO: Secretaría contabilice el término establecido para que el ejecutado ejerza su defensa técnica.

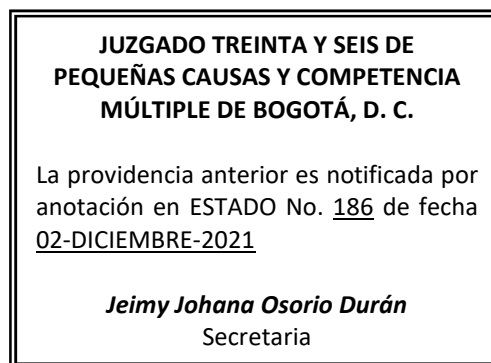
QUINTO: Requiérase a la ejecutante para que allegue al expediente certificado de deuda actualizado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31055b0e285e4c36c79d2496a8cc5322ec740f7af6cc630a210499aa4d2355c0**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00729-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 31 de octubre de 2021, se advierte que se incurre en error al calcular los intereses de mora.

En efecto, revisadas las operaciones efectuadas, aunque la tasa de interés se ajusta a las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se comete un error al establecer el porcentaje mensual a aplicar, ejemplo, en septiembre de 2020 la tasa mensual moratoria fijada por la Superfinanciera fue del 2,0469%, sin embargo la demandante aplica el 2,29%, que naturalmente arroja valores superiores por cuenta de este ítem.

En este orden de ideas, y conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, es menester modificarla, con sustento en el ejercicio realizado por el despacho, documento que forma parte integral de esta decisión para ajustarla a la realidad, por lo que quedará así:

Concepto	Monto
Capital	\$32.417.000,00
Intereses Moratorios	\$8.348.971,51
Total a pagar	\$40.765.971,51

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados

no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **resuelve**:

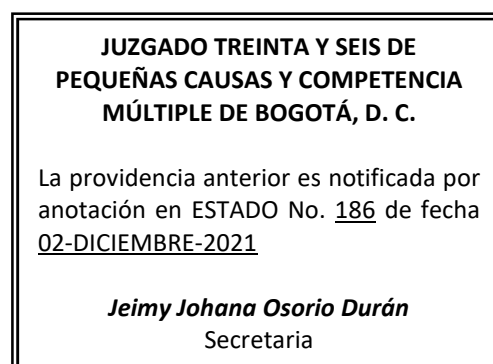
PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar, impartir **aprobación** a la realizada por el despacho, cuyo monto total al 31 de octubre de 2021 es **\$40.765.971,51.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ca9b83106127b28729c528397f416b26e3d110c4d57cab9542053506dec878**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00715-00

El recurso de reposición incoado por el señor García Flórez, contra el auto que en el asunto se dictó el pasado 29 de septiembre, donde se le tuvo por notificado bajo los apremios del inciso 3°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá ser rechazado, en tanto carece de razones que lo sustenten.

En efecto, conforme con el precepto rector, es requisito necesario para la viabilidad de este medio de impugnación que el memorialista motive el recurso al ser interpuesto, exigencia que en este caso no fue cumplida si se tiene en cuenta que el interesado no aporta acusaciones directas contra la decisión que en el asunto se dictó.

Nótese, aunque el censor afirma no ser el demandado, bajo los mismos y/o similares argumentos expuestos en el escrito de nulidad, lo cierto del caso es que fue él quien se puso en contacto con el despacho el 6 de julio de 2021, mediante comunicación electrónica dirigida al buzón de correo autorizado, oportunidad en la que manifestó haber recibido una comunicación referente al proceso, aclarando que en ella aparecían sus apellidos invertidos.

Bajo esta perspectiva, el acto surtido por el despacho no adolece de error que

imponga su modificación, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

1. No reponer el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, que tuvo por notificado al señor Carlos Enrique García Flórez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179b066bd9e69173b57a621f313075c9a085e412c62bfcf9899b8511e927ebbe**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00093-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 14 de octubre de los cursantes, según certificaciones que obran en el expediente.

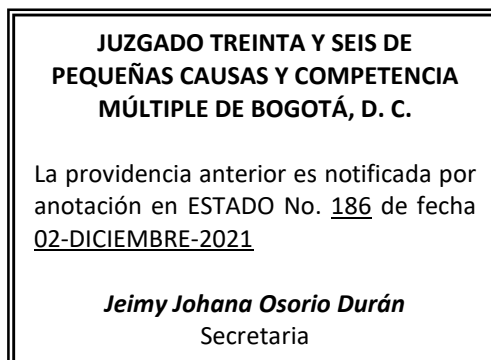
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c967575077ae66d3d363fba3a1d7ec1faa9ed63f118edd27811ca4c5994dc5a

Documento generado en 01/12/2021 08:55:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-0181-00

1. De conformidad con el poder arrimado con la demanda, se reconoce al abogado Álvaro Josué Yáñez Alsina, como apoderado de la compañía demandante, quien mediante escrito radicado el pasado 21 de octubre lo sustituye en favor de Yadiris Gómez Fernández, en los términos y para los efectos del documento allegado.

2. Previo a decretarse el emplazamiento de los herederos indeterminados de Teodora Tinjacá, apórtese el correspondiente registro civil de defunción de la causante.

3. Por secretaría, elabórense los oficios dirigidos a la Policía de Duitama, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama – Boyacá. Así mismo, elabórese el despacho comisorio con el fin de llevarse a cabo la inspección judicial.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6889fcc45ec389b799f26787027c63153a1b833abb410d401b6c1ad7e783382**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01299-00

Para resolver sobre la terminación del proceso, **requiérase** a la profesional del derecho a efectos de que aclare su solicitud, nótese que allí afirma actuar como representante judicial del Fondo Nacional del Ahorro, lo cual no guarda relación con el proceso que pretende finalizar.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d42fa33e6772ca362d2b92f6cd2df279fe7bd19535f35271ded65b47e6585**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

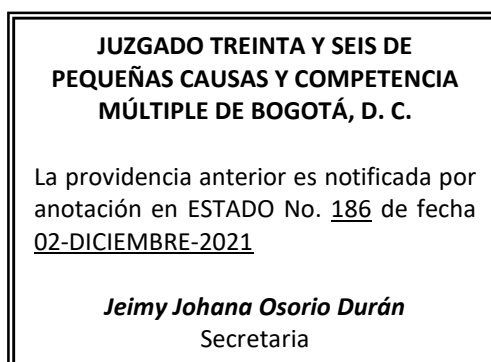
Radicado: 110014189036-2021-00405-00

Ajústese la solicitud de terminación a los parámetros establecidos en el artículo 312 o 461 del Código General del Proceso y/o coadyúvese por la parte demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08dc6257bf574733bbf1bafa6da5e022d8271e86e60516949352fb1ac2af986**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00715-00

El señor Carlos Enrique García Flórez, interpone recurso de reposición contra el auto que en el asunto fue proferido el pasado 29 de septiembre, en virtud del cual se corre traslado de la nulidad por él promovida.

Argumenta el censor, que se incurrió en error al correr traslado conforme a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, pues estima, tratándose de la nulidad contemplada en el numeral 8 del canon 133 ritual, existe norma especial aplicable, por lo que debió procederse conforme lo estatuye el artículo 137 *ibídem*, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Desde ahora, se advierte que el mentado auto no se modificará, como quiera que el precepto invocado por el censor tiene cabida, únicamente, cuando el juez, como director del proceso, observa que en el asunto se presenta una irregularidad generadora de nulidad de carácter saneable, a efectos de que el afectado la alegue dentro del plazo establecido, pues, en el evento en que dicha parte no la promueva, esta quedará saneada.

Bajo este contexto, la situación acaecida en el presente asunto, claramente, no se ajusta a las condiciones allí previstas por el legislador, ello si se toma en consideración que la anomalía fue alegada por el interesado, proceder que da lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134-4 de la obra procesal, es decir, correr traslado de la solicitud.

Ahora, proceder como sugiere el memorialista y resolver de fondo su reclamo cercenando el derecho de contradicción, iría en contravía de garantías de orden fundamental como el debido proceso y el derecho de defensa, las cuales deben prevalecer en toda actuación y con mayor ahínco resguardadas en la actuación judicial.

En referencia al principio ***venire contra factum proprium***, el hace referencia al principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad, ello no riñe con la aplicación de la norma procesal ya mencionada, mucho menos impide a la contraparte, exponer los argumentos y/o allegar las pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

- 1. No reponer** el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, que ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado.
- 2.** En consecuencia, vencido el traslado ordendado, ingrese el proceso al despacho para resolver respecto de la nulidad interpuesta.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af5d830a10175357b7614f239e230766df2c739e3be2ea6af0099c4c704498**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01429-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Es menester recordar, que para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Ahora, si bien la demandante procede a hacer un recuento del proceso de emisión de las facturas electrónicas presentadas para el pago, informando además que se allegó la confirmación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cierto es que no fue aportada evidencia alguna que permita establecer que tales instrumentos fueron efectivamente remitidos al correo electrónico del comprador.

En este sentido, para que la factura se constituya en una obligación exigible, la parte demandante debió haber aportado el certificado digital de su proveedor tecnológico, en donde se evidencie la aceptación del documento, tarea que el software de facturación permite realizar, para verificar la aceptación de la misma, conforme lo señala el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015: *“Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se*

pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.”

De acuerdo con lo anterior, al carecer de aceptación (expresa o tácita) los documentos que aporta la parte demandante no contienen los requisitos que hacen de ella un título valor susceptible de cobro. En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

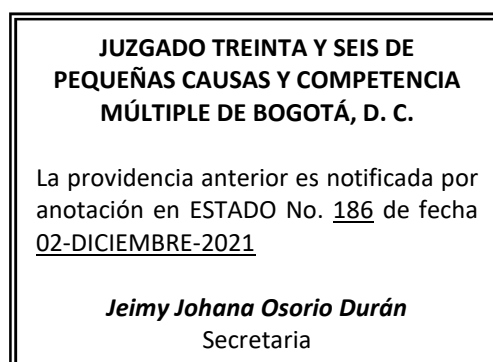
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

No reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35ab9986eab3267ca0b50f509f7620cc8f17129e646fbf3c65b8b085876e5e1**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

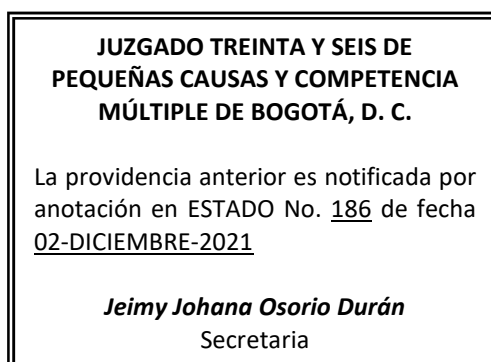
Radicado: 110014189036-2020-01010-00

La documental aportada por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cf515ba1b6fcc719fb9dd518f10bf0d5ecfd2241f0244dad122dba26427c4**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01065-00

De acuerdo con la solicitud presentada por la demandante el 22 de octubre pasado, y en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** contra **Luz Marina Medina Rodríguez**, (pagaré No. 4741332) por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, los originales de los instrumentos base del recaudo no están bajo custodia del despacho.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 186 de fecha
02-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3d5afe9f6b93b0c25c2320a195e69419f078ca99d65fd52173fd01131f5154**

Documento generado en 01/12/2021 08:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>